



Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo **529/2023-VII**.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Demanda de amparo. Wuendi Araceli Durán Monforte, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto que reclamó del **Congreso del Estado de Yucatán**, con residencia en esta ciudad de Mérida.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la cual fue diferida, teniendo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia legal. Esta Juzgadora Federal es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo aplicable, en relación con el 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la



Judicatura Federal, pues se reclama el acto de una autoridad que reside dentro de la circunscripción territorial donde este órgano federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acto reclamado. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto reclamado que deriva del análisis integral de las constancias de autos, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa.

En ese sentido, del examen integral de las constancias de autos se obtiene el siguiente acto reclamado de la autoridad responsable:

*** La omisión de emitir y armonizar la legislación que corresponde a su ámbito de competencia, con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

TERCERO. Existencia de la omisión legislativa reclamada. La **Directora Jurídico del Poder Legislativo del Estado**, al rendir su informe, indicó que el acto reclamado era inexistente, por lo que solicitó el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, dicha responsable basa su negativa, en el hecho de que no existe disposición constitucional que la obligue a legislar en determinado sentido; esto es, la causal de sobreseimiento a que hace alusión, versa respecto del fondo del asunto, en el que precisamente deberá determinarse si se actualiza la omisión legislativa reclamada por la parte



quejosa.

Al respecto, debe destacarse que el Alto Tribunal ha definido que, aun cuando las causas de improcedencia del amparo son de orden público, no es viable analizar alguna respecto de la cual, para demostrar su actualización, resulte necesario abordar el fondo de la controversia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5, que establece:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

El criterio descrito se estima aplicable, toda vez que el determinar que la autoridad responsable no se encuentra obligada a legislar en determinado sentido, implica desestimar los conceptos de violación que la parte impetrante de amparo formuló en su escrito de demanda; por tanto, no procede efectuar tal pronunciamiento, ya que esta Juzgadora Federal incurriría en la inconsistencia lógica denominada *“petición de principio”*, consistente en apoyar una conclusión en aquello que está sujeto a debate.



Por lo que si el analizar la causa de sobreseimiento de que se trata, implica verificar lo fundado o infundado del concepto de violación del que se ha dado noticia, en el que precisamente se hace valer la omisión legislativa en que presuntamente ha incurrido la autoridad responsable, resulta inconcuso que se estarían abordando cuestiones del fondo del negocio jurídico; **por lo que debe desestimarse la causa de improcedencia en estudio.**

CUARTO. Antecedentes relevantes contenidos en la demanda de amparo. En su ocurso de demanda, la parte quejosa indicó lo siguiente:

Que en el año dos mil trece, María Susana Monforte Collí y Magdalena Durán Monforte, familiares de la directa quejosa, y quienes radicaban en el ejido Plan Chan Pozo Dos, perteneciente al municipio de Tekax, Yucatán, desaparecieron.

Dicha desaparición fue denunciada ante la Fiscalía General del Estado, sin que hasta la fecha se les haya notificado formalmente del registro y creación de una ficha de búsqueda de las desaparecidas.

En el año de dos mil diecisiete, le fue informado a uno de los familiares de las desaparecidas, que en un predio privado habían sido halladas dos osamentas, en un terreno donde depositaban la excreta de los cerdos.

El titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sito en Tekax, les informó a los familiares de las desaparecidas que se realizaría una prueba de ADN y posteriormente serían entregados los restos mortuorios.

Que fue hasta el año dos mil veintidós, cuando dichos familiares fueron de nueva cuenta citados ante



la autoridad ministerial, donde se les indicó que se tomaría nuevas muestras de ADN, ya que no se contaba con las anteriores.

Siendo que dicha prueba, hasta el mes de febrero de dos mil veintitrés, no había sido realizada.

QUINTO. Antecedentes de la omisión legislativa atribuida a la autoridad responsable. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En el numeral transitorio noveno de dicha ley, se prevé, en lo conducente, lo siguiente:

"...Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se halla llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable."

En la exposición de motivos que dio origen a dicha legislación, se indicó que la misma tenía como objeto, entre otros, establecer directrices para la creación de protocolos de búsqueda inmediata de personas desaparecidas y protocolos de investigación del delito; realizar acciones encaminadas al descubrimiento de la verdad ocurrida con las personas desaparecidas, así como la pronta localización de su





Personas, con la finalidad de homogenizar las acciones tendentes a desarrollar políticas públicas integrales en relación al precitado ilícito.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez sentado lo anterior, procede a continuación realizar el estudio relativo a los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte quejosa, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, al no encontrarse esta Resolutora Federal obligada a la transcripción de los mismos¹.

La parte quejosa aduce que la falta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable al mandato establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, consistente en armonizar la legislación de su competencia en relación a aquella legislación, constituye una omisión reglamentaria que vulnera diversos derechos y principios.

Asimismo, señaló que esta omisión reglamentaria constituye una violación a su derecho a la seguridad jurídica, como persona familiar ofendida por la desaparición de sus familiares, en virtud de que la autoridad debe actuar en concordancia con las disposiciones legales aplicables.

El concepto de violación previamente sintetizado es **fundado** como a continuación se expone.

¹ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común, consultable en la página 830, Registro IUS número 164618, del rubro y contenido siguientes: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".



Para abordar su estudio, en primer lugar se desarrollará la naturaleza jurídica y las características de la omisión reclamada, para después estar en posibilidad de definir si en el caso concreto efectivamente se acredita la violación a un derecho o bien constitucionalmente protegido, como resultado de la omisión y poder desprender sus consecuencias y afectaciones directas en la esfera de derechos de la directa quejosa.

En el ámbito jurídico, las omisiones en sentido amplio consisten en un simple “no hacer” de cualquier ente del Estado que constituye una violación de una obligación constitucional o legal.

Las omisiones relevantes para el derecho son aquellas que implican un quebrantamiento del orden jurídico y para que esto suceda es necesario que exista una norma que establezca una obligación expresa de “hacer algo”.

La inconstitucionalidad por omisión es generalmente asociada a la omisión legislativa.

En este contexto, la Primera Sala del Alto Tribunal definió la omisión legislativa para efectos del juicio de amparo como aquella que deriva de un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente; advirtiendo que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.

En consecuencia, el término de inconstitucionalidad por omisión puede ser igualmente



aplicable a las conductas omisivas dentro de los otros poderes que también violentan la ley fundamental.

De esta forma, optar por una interpretación estricta del concepto puede implicar una disminución en la protección de los derechos de las personas que, en realidad, no sólo se ven afectados por las omisiones cuya fuente es el Poder Legislativo.

Es por ello que, para garantizar el respeto y el goce efectivo de los derechos fundamentales, sea necesario reconocer la existencia de omisiones inconstitucionales provenientes también de otros poderes del Estado.

En ese sentido, puede darse el supuesto de que exista un mandato constitucional que ordene directamente que determinada materia sea regulada a través de un reglamento o bien, también puede darse el caso de que una ley que desarrolla un precepto constitucional requiera armonización del Poder Legislativo para alcanzar operatividad.

Por tanto, es dable concluir que, en el supuesto de que el Poder Legislativo tuviera un mandato expreso –sea directamente constitucional o de carácter legal– que se dirija a la armonización de la legislación existente con una diversa de índole federal, se estará en presencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Un criterio similar sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja 27/2018 y en el amparo en revisión 515/2018, en los que señaló que la fuerza legal de un mandato constitucional que constriñe a la reglamentación normativa de principios o reglas en leyes ordinarias



para lograr su plena eficacia jurídica, no puede quedar al arbitrio o capricho del legislador ordinario.

Asimismo, afirmó que es necesario que los jueces federales aseguren, mediante sus fallos, la completa e íntegra observancia al principio de supremacía constitucional ante la pasividad de los órganos legislativos.

Asimismo, en la tesis 2a. LXXXIII/2018, se sostuvo que cuando un mandato expreso de la propia Constitución Federal no ha sido debidamente acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación mediante el sistema tutelar de control, a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.²

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, debe decirse que el estudio del caso concreto está dirigido a revisar la inconstitucionalidad de la omisión legislativa atribuida a la autoridad responsable, a fin de estar en posibilidad de analizar sus consecuencias y afectaciones directas en la esfera de derechos de la parte quejosa.

En ese sentido, es menester destacar que se trata de una omisión absoluta, debido a la ausencia de un resultado final que desarrolle formal y materialmente la operatividad de la legislación federal referida; de cumplimiento obligatorio, toda vez que se trata de un mandato de ejercicio expreso, donde el Poder Legislativo no tiene la opción de decidir si crea o

² Tesis 2a. LXXXIII/2018 (10a.). OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS. SU IMPUGNACIÓN NO CONFIGURA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 58, tomo I, p. 1216, septiembre de 2018. Registro: 2017783.



expide una norma general determinada, sino que existe una obligación a su cargo de armonizar la legislación estatal existente; y de carácter formal, ya que la autoridad responsable ha adoptado una posición de inactividad respecto a un encargo del legislador sobre una materia que por definición requiere de armonización.

De igual forma, es clasificada como una omisión que afecta derechos fundamentales, en virtud de que las constituciones modernas son caracterizadas, entre otras cuestiones, por contar con un catálogo de derechos fundamentales y por la fuerza normativa que se les otorga a éstos; y para asegurar su plena eficacia, a veces es necesario que la legislación secundaria los desarrolle a nivel sustantivo y adjetivo.

A pesar de que los derechos revisados en la Constitución pueden ser exigibles directamente, se produce una omisión inconstitucional cuando no se emiten las reglas “complementarias”, existiendo un mandato expreso para ello.

Puesto que muchas veces, para garantizar el cumplimiento y la efectividad de ciertos derechos fundamentales, es necesaria una intervención positiva del legislador, lo que se traduce en una obligación de legislar.

La posible vulneración a derechos fundamentales es un parámetro relevante dentro de esta clasificación, porque, incluso, puede llegar a ser más importante la necesidad de evitar o reparar el daño a un derecho fundamental –causado por una omisión legislativa o reglamentaria– que la jerarquía de la norma que establece el mandato de regular.



Por último, se trata de una omisión de carácter evitable porque, en este caso, la autoridad con potestad normativa no desarrolla los preceptos a pesar de que las “condiciones” lo permiten.

Esta clasificación es de naturaleza política-económica, pero es relevante cuando se trata de derechos sociales, como ocurre en el caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación procede analizar si se surten los elementos de inconstitucionalidad de la omisión legislativa reclamada.

Existencia de la inobservancia absoluta de una obligación de armonizar cierta legislación. Como se expresó con antelación, en el caso que nos ocupa se está en presencia de una omisión legislativa total, debido a que el Poder Legislativo no ha desarrollado formal ni materialmente su obligación de armonizar la legislación estatal en relación a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tal y como se ordenó en el numeral noveno transitorio de la misma.

En efecto, en el artículo noveno transitorio de la Ley en cuestión se dispuso que las Entidades Federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor, para armonizar su legislación estatal con la diversa federal, sin que a la fecha se hubiere realizado esa armonización por lo que a esta entidad se refiere.

La obligación deriva de un mandato concreto, contenido en una norma jurídica de cumplimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN AMPARO

MESA VII

FORMA B-2
EXP. 529/2023

obligatorio y que cuenta con un plazo cierto establecido. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, previó la unificación del tipo penal relativo a la desaparición forzada, así como la realización de diversas acciones tendentes a un combate frontal a dicho ilícito y a resarcir a los agraviados por el mismo.

Siendo que, conforme al artículo noveno transitorio de la legislación en cuestión, las entidades federativas están obligadas a armonizar sus leyes, a efecto de establecer el procedimiento de declaración especial de ausencia.

En este sentido, en el caso objeto de estudio se confirma que existe una norma jurídica de carácter obligatorio (el artículo noveno transitorio del Decreto de crea la ley relativa) que establece un plazo cierto (de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del Decreto) y con una obligación concreta (armonizar la legislación estatal con la federal en materia de desaparición forzada).

Lo anterior es resultado de la inacción de algún poder público. Ello, toda vez que el Poder Legislativo del Estado es el órgano vinculado al cumplimiento de la obligación de armonizar la legislación estatal en relación con la federal en materia de desaparición forzada.

Esto, tomando en consideración que, con dicha armonización, se pretende establecer, en las entidades federativas, el procedimiento de declaración especial de ausencia.

MICHEL ANGEL SOSA CALDERON
70.6e6620.653.6e6600.000.000.000.000.000.000.1.6a.7f
19/02/24 17:48:53



3 3235 16 45005 1

Consecuentemente, al estar dicho Congreso del Estado vinculado a la tarea de armonizar la legislación estatal con la federal en materia de desaparición forzada, en última instancia su falta de acción es atribuible a éste.

Dicha omisión tiene como consecuencia la afectación real y directa de un derecho constitucional. En el caso concreto, las disposiciones constitucionales afectadas por la falta de reglamentación son el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de legalidad es definido como “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir el principio de legalidad ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar la seguridad de las personas en dos dimensiones distintas: (1) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y (2) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

El principio de legalidad nutre y forma parte del conjunto de derechos que componen el género del



derecho a la seguridad jurídica y el bien jurídico que busca proteger es la observancia adecuada del Estado de Derecho por parte de las autoridades.

En ese sentido, se actualizará un supuesto de violación a este principio cuando se acredite que la inobservancia de la ley tenga como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Por su parte, la seguridad jurídica es comprendida comúnmente como la posibilidad de cada persona de prever de antemano las consecuencias jurídicas de sus acciones.

En este entendido, el derecho a la seguridad jurídica ha sido definido como: “la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente [a la ciudadanía]”.

Dicho de otra manera, este derecho significa “la certeza que debe tener el gobernando de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y las leyes secundarias.”

El derecho de seguridad jurídica se expresa a través de dos dimensiones: la primera, relacionada con la previsibilidad de las acciones propias respecto a sus consecuencias jurídicas; mientras que la segunda tiene que ver con el funcionamiento de los poderes públicos.

Es la primera de sus dimensiones, que



representa la certeza del conocimiento de todas las conductas prohibidas, exigidas o permitidas por el poder público, la que permite a las personas desarrollar sus planes de vida, proyectar sus conductas futuras y sus relaciones jurídicas –tanto con el propio Estado como con otros particulares– a partir de la existencia de normas que regulan su actuar.

De esta forma, la previsibilidad de la gama de consecuencias jurídicas forma parte del núcleo material del derecho a la seguridad jurídica, por lo que la ausencia de regulación sobre ciertas materias puede quebrantar este derecho.

Las omisiones legislativas y reglamentarias absolutas de carácter obligatorio vulneran el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados debido a que, a pesar de un mandato expreso de legislar o reglamentar, según sea el caso, no existe certeza respecto a la forma en que deben conducirse, tanto las autoridades como ciudadanos, ante una situación en concreto, como causa de la inacción del Poder obligado a ello.

En el caso particular, la falta de legislación que armonice las acciones tendentes al establecimiento en el Estado de Yucatán del procedimiento de declaración especial de ausencia, afecta el derecho a la seguridad jurídica, porque existe una legislación federal que prevé la realización de acciones por parte de los tres niveles de gobierno tendentes al aspecto antes ponderado, para lo cual es indispensable la armonización de la legislación estatal con la diversa de índole federal.

En este punto, la afectación a la esfera de



derechos de la parte quejosa consiste en que, como familiar de víctimas de desaparición forzada, al no armonizarse la legislación estatal con la emitida en materia federal, se impide la coordinación entre las autoridades estatales y federales, tendentes a la instauración en la entidad del procedimiento especial de declaración de ausencia.

Máxime que, incluso, derivada de esa falta de armonización, han transcurrido más de cinco años desde el hallazgo de los presuntos cadáveres de las personas desaparecidas, sin que se hayan practicado los análisis respectivos que permitan acreditar su identidad.

Ocasiona la pérdida de eficacia normativa de la Constitución. La omisión en estudio también resta eficacia normativa de la Constitución, norma fundamental que reconoce y garantiza los derechos humanos.

El hecho de que la omisión legislativa no provenga directamente de un mandato constitucional, no resta relevancia constitucional, por el contrario, si con dicha inacción se afecta la eficacia de un derecho fundamental, como el derecho a la seguridad jurídica, estamos ante esta omisión de carácter inconstitucional.

La relevancia no radica en el instrumento en el que se establece el mandato, sino en el derecho que está destinado a garantizar.

En lo particular, el mandato de “hacer” por parte de la autoridad responsable se encuentra en el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se crea la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y



del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, derivada del mandato constitucional establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Carta Magna.

Es decir, la ley secundaria está vinculada directamente a la eficacia de un derecho fundamental reconocido en el texto constitucional.

El reconocimiento de los derechos fundamentales en la norma suprema, no limita que puedan ser complementados en ordenamientos secundarios para dotar de mayor eficacia para su protección y cobertura.

A la luz de estas consideraciones se advierte que el Congreso del Estado, como órgano del Estado Mexicano, al omitir dar cumplimiento al mandato de reglamentación previsto en el artículo noveno transitorio del Decreto de que se trata, tampoco observó sus obligaciones en materia de derechos humanos al dejar de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad jurídica de la quejosa, al no generar las condiciones necesarias para la armonización de la legislación estatal con la diversa de índole federal en materia de desaparición forzada.

Ello, pues como quedó visto, la falta de armonización impide actualmente el establecimiento en el Estado de Yucatán, del procedimiento de declaración especial de ausencia.

A partir de las consideraciones antes expuestas se puede afirmar que el incumplimiento del Poder Legislativo al mandato establecido por el artículo noveno transitorio del indicado Decreto, puede ser calificada como una omisión legislativa de tipo absoluto, de ejercicio obligatorio y formal que afecta derechos fundamentales.

de un plazo ahora incumplido, es evidente que esa inacción transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica de la parte quejosa.

Esto, cuenta habida que dicha omisión, se insiste, impide actualmente el establecimiento en esta entidad federativa del procedimiento de declaración especial de ausencia, conforme a las reglas trazadas en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la ley federal que nos ocupa.

Lo que incluso ha derivado que, como en el caso concreto, hayan transcurrido más de cinco años desde el hallazgo de los presuntos cadáveres de las personas desaparecidas de las que es familiar la directa quejosa, sin que se hayan practicado los análisis respectivos que permitan acreditar su identidad.

Esto, precisamente porque la desaparición forzada de personas es un flagelo que vulnera los principios fundamentales de los derechos humanos, pues destroza la dignidad de la víctima; pone en riesgo su integridad física, psicológica e incluso su vida; mina la cohesión social; destruye por completo la seguridad personal y familiar y niega la personalidad jurídica de la persona.

Es una de las violaciones de derechos humanos más graves que existen; uno de los elementos que provocan tales atrocidades es que en esta conducta siempre existe un elemento estatal como agente activo del delito, ya sea ordenando o llevando a cabo la privación de la libertad de la víctima u ocultándola para evitar que pueda tener acceso a los medios legales de defensa establecidos en las leyes o incluso apoyando,



tolerando u otorgando su aquiescencia a individuos que sin ser servidores públicos, lleven a cabo cualquiera de los actos antes mencionados.

Ante tal conducta, que derruye los cimientos de la confianza que los ciudadanos deben tener en sus autoridades, el entorno internacional ha condenado en diversas ocasiones la comisión de este ilícito y se han firmado sendos tratados, declaraciones y convenciones internacionales que buscan prevenirlo, castigarlo y erradicarlo.

México no ha sido ajeno a este proceso internacional y actualmente es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y del Estatuto de Roma.

Así, México ha adoptado las obligaciones jurídicas que se desprenden de esos tratados internacionales de manera soberana, teniendo presente que en nuestro país la desaparición forzada es un fenómeno delictivo que se ha repetido en diversas etapas de la historia de nuestro país y que, desafortunadamente, aún sigue sucediendo.

En México, existen tres órdenes de gobierno, con sus respectivas fuerzas policiales y sus correspondientes legislaciones; por tanto, es indispensable la armonización de las legislaciones estatales con la federal en materia de desaparición forzada, a efecto de establecer acciones tendentes, como se especificó, entre otras, al establecimiento del procedimiento de declaración especial de ausencia.

De tal forma que esa ausencia de armonización



**RESUELVE**

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a **Wuendi Araceli Durán Monforte****, contra el acto que reclamó del **Congreso del Estado de Yucatán**, con sede en esta ciudad de Mérida; precisado en el considerando **segundo** de esta determinación y para los efectos indicados en el **último** subsecuente.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Karla Alexandra Domínguez Aguilar**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, ante **Miguel Ángel Sosa Calderón**, Secretario de Juzgado con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, en que las labores del Juzgado permitieron el engrose. **Doy fe.**

En propia fecha se giró el oficio 15486, a la autoridad responsable. Conste

/

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo.”

OFICIO:

15486/2023 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

MÉRIDA, YUCATÁN.

En autos del Juicio de Amparo **VII-529/2023**, promovido por **WUENDI ARACELI DURAN MONFORTE** contra actos de usted, el día de hoy se dictó la siguiente resolución:

“Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo 529/2023-VII.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Demanda de amparo. Wuendi Araceli Durán Monforte, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto que reclamó del Congreso del Estado de Yucatán, con residencia en esta ciudad de Mérida.

SEGUNDO. Trámite del juicio. Mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la cual fue diferida, teniendo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia legal. Esta Juzgadora Federal es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo aplicable, en relación con el 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se reclama el acto de una autoridad que reside dentro de la circunscripción territorial donde este órgano federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acto reclamado. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar el acto reclamado que deriva del análisis integral de las constancias de autos, con el propósito de interpretar, analizar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa.

En ese sentido, del examen integral de las constancias de autos se obtiene el siguiente acto reclamado de la autoridad responsable:

* La omisión de emitir y armonizar la legislación que corresponde a su ámbito de competencia, con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

TERCERO. Existencia de la omisión legislativa reclamada. La Directora Jurídico del Poder Legislativo del Estado, al rendir su informe, indicó que el acto reclamado era inexistente, por lo que solicitó el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sin embargo, dicha responsable basa su negativa, en el hecho de que no existe disposición constitucional que la obligue a legislar en determinado sentido; esto es, la causal de sobreseimiento a que hace alusión, versa respecto del fondo del asunto, en el que precisamente deberá determinarse si se actualiza la omisión legislativa reclamada por la parte quejosa.

Al respecto, debe destacarse que el Alto Tribunal ha definido que, aun cuando las causas de improcedencia del amparo son de orden público, no es viable analizar alguna respecto de la cual, para demostrar su actualización, resulte necesario abordar el fondo de la controversia.



Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5, que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

El criterio descrito se estima aplicable, toda vez que el determinar que la autoridad responsable no se encuentra obligada a legislar en determinado sentido, implica desestimar los conceptos de violación que la parte impetrante de amparo formuló en su escrito de demanda; por tanto, no procede efectuar tal pronunciamiento, ya que esta Juzgadora Federal incurriría en la inconsistencia lógica denominada "petición de principio", consistente en apoyar una conclusión en aquello que está sujeto a debate.

Por lo que si el analizar la causa de sobreseimiento de que se trata, implica verificar lo fundado o infundado del concepto de violación del que se ha dado noticia, en el que precisamente se hace valer la omisión legislativa en que presuntamente ha incurrido la autoridad responsable, resulta inconcuso que se estarían abordando cuestiones del fondo del negocio jurídico; por lo que debe desestimarse la causa de improcedencia en estudio.

CUARTO. Antecedentes relevantes contenidos en la demanda de amparo. En su ocurso de demanda, la parte quejosa indicó lo siguiente:

Que en el año dos mil trece, María Susana Monforte Collí y Magdalena Durán Monforte, familiares de la directa quejosa, y quienes radicaban en el ejido Plan Chan Pozo Dos, perteneciente al municipio de Tekax, Yucatán, desaparecieron.

Dicha desaparición fue denunciada ante la Fiscalía General del Estado, sin que hasta la fecha se les haya notificado formalmente del registro y creación de una ficha de búsqueda de las desaparecidas.

En el año de dos mil diecisiete, le fue informado a uno de los familiares de las desaparecidas, que en un predio privado habían sido halladas dos osamentas, en un terreno donde depositaban la excreta de los cerdos.

El titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sito en Tekax, les informó a los familiares de las desaparecidas que se realizaría una prueba de ADN y posteriormente serían entregados los restos mortuorios.

Que fue hasta el año dos mil veintidós, cuando dichos familiares fueron de nueva cuenta citados ante la autoridad ministerial, donde se les indicó que se tomaría nuevas muestras de ADN, ya que no se contaba con las anteriores.

Siendo que dicha prueba, hasta el mes de febrero de dos mil veintitrés, no había sido realizada.

QUINTO. Antecedentes de la omisión legislativa atribuida a la autoridad responsable. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En el numeral transitorio noveno de dicha ley, se prevé, en lo conducente, lo siguiente:

".Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

En aquellas Entidades Federativas en las que no se halla llevado a cabo la armonización prevista en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de esta Ley, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, resultarán aplicables las disposiciones del referido Capítulo no obstante lo previsto en la legislación local aplicable."

En la exposición de motivos que dio origen a dicha legislación, se indicó que la misma tenía como objeto, entre otros, establecer directrices

también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.

En consecuencia, el término de inconstitucionalidad por omisión puede ser igualmente aplicable a las conductas omisivas dentro de los otros poderes que también violentan la ley fundamental.

De esta forma, optar por una interpretación estricta del concepto puede implicar una disminución en la protección de los derechos de las personas que, en realidad, no sólo se ven afectados por las omisiones cuya fuente es el Poder Legislativo.

Es por ello que, para garantizar el respeto y el goce efectivo de los derechos fundamentales, sea necesario reconocer la existencia de omisiones inconstitucionales provenientes también de otros poderes del Estado.

En ese sentido, puede darse el supuesto de que exista un mandato constitucional que ordene directamente que determinada materia sea regulada a través de un reglamento o bien, también puede darse el caso de que una ley que desarrolla un precepto constitucional requiera armonización del Poder Legislativo para alcanzar operatividad.

Por tanto, es dable concluir que, en el supuesto de que el Poder Legislativo tuviera un mandato expreso -sea directamente constitucional o de carácter legal- que se dirija a la armonización de la legislación existente con una diversa de índole federal, se estará en presencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Un criterio similar sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de queja 27/2018 y en el amparo en revisión 515/2018, en los que señaló que la fuerza legal de un mandato constitucional que constriñe a la reglamentación normativa de principios o reglas en leyes ordinarias para lograr su plena eficacia jurídica, no puede quedar al arbitrio o capricho del legislador ordinario.

Asimismo, afirmó que es necesario que los jueces federales aseguren, mediante sus fallos, la completa e íntegra observancia al principio de supremacía constitucional ante la pasividad de los órganos legislativos.

Asimismo, en la tesis 2a. LXXXIII/2018, se sostuvo que cuando un mandato expreso de la propia Constitución Federal no ha sido debidamente acatado por las autoridades respectivas, exige su debida reparación mediante el sistema tutelar de control, a efecto de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, debe decirse que el estudio del caso concreto está dirigido a revisar la inconstitucionalidad de la omisión legislativa atribuida a la autoridad responsable, a fin de estar en posibilidad de analizar sus consecuencias y afectaciones directas en la esfera de derechos de la parte quejosa.

En ese sentido, es menester destacar que se trata de una omisión absoluta, debido a la ausencia de un resultado final que desarrolle formal y materialmente la operatividad de la legislación federal referida; de cumplimiento obligatorio, toda vez que se trata de un mandato de ejercicio expreso, donde el Poder Legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe una obligación a su cargo de armonizar la legislación estatal existente; y de carácter formal, ya que la autoridad responsable ha adoptado una posición de inactividad respecto a un encargo del legislador sobre una materia que por definición requiere de armonización.

De igual forma, es clasificada como una omisión que afecta derechos fundamentales, en virtud de que las constituciones modernas son caracterizadas, entre otras cuestiones, por contar con un catálogo de derechos fundamentales y por la fuerza normativa que se les otorga a éstos; y para asegurar su plena eficacia, a veces es necesario que la legislación secundaria los desarrolle a nivel sustantivo y adjetivo.

A pesar de que los derechos revisados en la Constitución pueden ser exigibles directamente, se produce una omisión inconstitucional cuando no se emiten las reglas "complementarias", existiendo un mandato expreso para ello.

Puesto que muchas veces, para garantizar el cumplimiento y la efectividad de ciertos derechos fundamentales, es necesaria una intervención positiva del legislador, lo que se traduce en una obligación de legislar.

La posible vulneración a derechos fundamentales es un parámetro relevante dentro de esta clasificación, porque, incluso, puede llegar a ser más importante la necesidad de evitar o reparar el daño a un derecho fundamental -causado por una omisión legislativa o reglamentaria- que la jerarquía de la norma que establece el mandato de regular.

Por último, se trata de una omisión de carácter evitable porque, en este caso, la autoridad con potestad normativa no desarrolla los preceptos a pesar de que las "condiciones" lo permiten.

Esta clasificación es de naturaleza política-económica, pero es relevante cuando se trata de derechos sociales, como ocurre en el caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación procede analizar si se surten los elementos de inconstitucionalidad de la omisión legislativa reclamada.

Existencia de la inobservancia absoluta de una obligación de armonizar cierta legislación. Como se expresó con antelación, en el caso que nos ocupa se está en presencia de una omisión legislativa total, debido a que el Poder Legislativo no ha desarrollado formal ni materialmente su obligación de armonizar la legislación estatal en relación a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tal y como se ordenó en el numeral noveno transitorio de la misma.

En efecto, en el artículo noveno transitorio de la Ley en cuestión se dispuso que las Entidades Federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor, para armonizar su legislación estatal con la diversa federal, sin que a la fecha se hubiere realizado esa armonización por lo que a esta entidad se refiere.

La obligación deriva de un mandato concreto, contenido en una norma jurídica de cumplimiento obligatorio y que cuenta con un plazo cierto establecido. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, previó la unificación del tipo penal relativo a la desaparición forzada, así como la realización de diversas acciones tendentes a un combate frontal a dicho ilícito y a resarcir a los agraviados por el mismo.

Siendo que, conforme al artículo noveno transitorio de la legislación en cuestión, las entidades federativas están obligadas a armonizar sus leyes, a efecto de establecer el procedimiento de declaración especial de ausencia.

En este sentido, en el caso objeto de estudio se confirma que existe una norma jurídica de carácter obligatorio (el artículo noveno transitorio del Decreto que crea la ley relativa) que establece un plazo cierto (de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del Decreto) y con una obligación concreta (armonizar la legislación estatal con la federal en materia de desaparición forzada).

Lo anterior es resultado de la inacción de algún poder público. Ello, toda vez que el Poder Legislativo del Estado es el órgano vinculado al cumplimiento de la obligación de armonizar la legislación estatal en relación con la federal en materia de desaparición forzada.

Esto, tomando en consideración que, con dicha armonización, se pretende establecer, en las entidades federativas, el procedimiento de declaración especial de ausencia.

Consecuentemente, al estar dicho Congreso del Estado vinculado a la tarea de armonizar la legislación estatal con la federal en materia de desaparición forzada, en última instancia su falta de acción es atribuible a éste.

Dicha omisión tiene como consecuencia la afectación real y directa de un derecho constitucional. En el caso concreto, las disposiciones constitucionales afectadas por la falta de reglamentación son el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de legalidad es definido como "la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido

por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir el principio de legalidad ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar la seguridad de las personas en dos dimensiones distintas: (1) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y (2) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

El principio de legalidad nutre y forma parte del conjunto de derechos que componen el género del derecho a la seguridad jurídica y el bien jurídico que busca proteger es la observancia adecuada del Estado de Derecho por parte de las autoridades.

En ese sentido, se actualizará un supuesto de violación a este principio cuando se acredite que la inobservancia de la ley tenga como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

Por su parte, la seguridad jurídica es comprendida comúnmente como la posibilidad de cada persona de prever de antemano las consecuencias jurídicas de sus acciones.

En este entendido, el derecho a la seguridad jurídica ha sido definido como: "la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente [a la ciudadanía]".

Dicho de otra manera, este derecho significa "la certeza que debe tener el gobernando de que su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad; si ésta debe afectarlos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y las leyes secundarias."

El derecho de seguridad jurídica se expresa a través de dos dimensiones: la primera, relacionada con la previsibilidad de las acciones propias respecto a sus consecuencias jurídicas; mientras que la segunda tiene que ver con el funcionamiento de los poderes públicos.

Es la primera de sus dimensiones, que representa la certeza del conocimiento de todas las conductas prohibidas, exigidas o permitidas por el poder público, la que permite a las personas desarrollar sus planes de vida, proyectar sus conductas futuras y sus relaciones jurídicas -tanto con el propio Estado como con otros particulares- a partir de la existencia de normas que regulan su actuar.

De esta forma, la previsibilidad de la gama de consecuencias jurídicas forma parte del núcleo material del derecho a la seguridad jurídica, por lo que la ausencia de regulación sobre ciertas materias puede quebrantar este derecho.

Las omisiones legislativas y reglamentarias absolutas de carácter obligatorio vulneran el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados debido a que, a pesar de un mandato expreso de legislar o reglamentar, según sea el caso, no existe certeza respecto a la forma en que deben conducirse, tanto las autoridades como ciudadanos, ante una situación en concreto, como causa de la inacción del Poder obligado a ello.

En el caso particular, la falta de legislación que armonice las acciones tendentes al establecimiento en el Estado de Yucatán del procedimiento de declaración especial de ausencia, afecta el derecho a la seguridad jurídica, porque existe una legislación federal que prevé la realización de acciones por parte de los tres niveles de gobierno tendentes al aspecto antes ponderado, para lo cual es indispensable la armonización de la legislación estatal con la diversa de índole federal.

En este punto, la afectación a la esfera de derechos de la parte quejosa consiste en que, como familiar de víctimas de desaparición forzada, al no armonizarse la legislación estatal con la emitida en materia federal, se impide la coordinación entre las autoridades estatales y federales, tendentes a la instauración en la entidad del procedimiento especial de declaración de ausencia.

Máxime que, incluso, derivada de esa falta de armonización, han transcurrido más de cinco años desde el hallazgo de los presuntos cadáveres de las personas desaparecidas, sin que se hayan practicado los análisis respectivos que permitan acreditar su identidad.



Ocasiona la pérdida de eficacia normativa de la Constitución. La omisión en estudio también resta eficacia normativa de la Constitución, norma fundamental que reconoce y garantiza los derechos humanos.

El hecho de que la omisión legislativa no provenga directamente de un mandato constitucional, no resta relevancia constitucional, por el contrario, si con dicha inacción se afecta la eficacia de un derecho fundamental, como el derecho a la seguridad jurídica, estamos ante esta omisión de carácter inconstitucional.

La relevancia no radica en el instrumento en el que se establece el mandato, sino en el derecho que está destinado a garantizar.

En lo particular, el mandato de "hacer" por parte de la autoridad responsable se encuentra en el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se crea la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, derivada del mandato constitucional establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Carta Magna.

Es decir, la ley secundaria está vinculada directamente a la eficacia de un derecho fundamental reconocido en el texto constitucional.

El reconocimiento de los derechos fundamentales en la norma suprema, no limita que puedan ser complementados en ordenamientos secundarios para dotar de mayor eficacia para su protección y cobertura.

A la luz de estas consideraciones se advierte que el Congreso del Estado, como órgano del Estado Mexicano, al omitir dar cumplimiento al mandato de reglamentación previsto en el artículo noveno transitorio del Decreto de que se trata, tampoco observó sus obligaciones en materia de derechos humanos al dejar de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la seguridad jurídica de la quejosa, al no generar las condiciones necesarias para la armonización de la legislación estatal con la diversa de índole federal en materia de desaparición forzada.

Ello, pues como quedó visto, la falta de armonización impide actualmente el establecimiento en el Estado de Yucatán, del procedimiento de declaración especial de ausencia.

A partir de las consideraciones antes expuestas se puede afirmar que el incumplimiento del Poder Legislativo al mandato establecido por el artículo noveno transitorio del indicado Decreto, puede ser calificada como una omisión legislativa de tipo absoluto, de ejercicio obligatorio y formal que afecta derechos fundamentales.

Asimismo, se trata de una omisión de carácter evitable, ya que en este punto la obligación incumplida sólo versa sobre la armonización de la legislación estatal con la federal en materia de desaparición forzada, sin que la autoridad responsable acreditara la no existencia de algún factor extrajurídico que no le permitiera dar cumplimiento a lo ordenando por el artículo noveno transitorio del Decreto.

Por último, se debe precisar que cuando el legislador estableció que las Entidades Federativas debían de armonizar su legislación, se refería a que se llevaran a cabo todas las modificaciones jurídicas necesarias para que las normas previas a la nueva legislación no se contrapusieran o restaran eficacia a las nuevas.

Por tanto, es dable concluir, fundadamente, que la palabra armonizar contenida en el artículo noveno transitorio del Decreto en cuestión, debe ser entendida en un sentido amplio, que incluye la creación, modificación o derogación de las disposiciones normativas que sean necesarias, porque sólo con esa interpretación se daría cumplimiento al conjunto de previsiones introducidas por el legislador.

En ese orden de ideas, al haberse actualizado una omisión legislativa de tipo absoluto, de ejercicio obligatorio y formal, que afecta derechos fundamentales, en virtud de que, como se demostró en el apartado anterior, el Poder Legislativo incumplió con su obligación de armonizar la legislación estatal con la federal en materia de desaparición forzada, a pesar de que el artículo noveno transitorio del Decreto que creó la ley relativa lo obligó expresamente a hacerlo dentro de un plazo ahora incumplido, es evidente que esa inacción transgrede el derecho humano a la seguridad jurídica de la parte quejosa.

Esto, cuenta habida que dicha omisión, se insiste, impide actualmente el establecimiento en esta entidad federativa del procedimiento



de declaración especial de ausencia, conforme a las reglas trazadas en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la ley federal que nos ocupa.

Lo que incluso ha derivado que, como en el caso concreto, hayan transcurrido más de cinco años desde el hallazgo de los presuntos cadáveres de las personas desaparecidas de las que es familiar la directa quejosa, sin que se hayan practicado los análisis respectivos que permitan acreditar su identidad.

Esto, precisamente porque la desaparición forzada de personas es un flagelo que vulnera los principios fundamentales de los derechos humanos, pues destroza la dignidad de la víctima; pone en riesgo su integridad física, psicológica e incluso su vida; mina la cohesión social; destruye por completo la seguridad personal y familiar y niega la personalidad jurídica de la persona.

Es una de las violaciones de derechos humanos más graves que existen; uno de los elementos que provocan tales atrocidades es que en esta conducta siempre existe un elemento estatal como agente activo del delito, ya sea ordenando o llevando a cabo la privación de la libertad de la víctima u ocultándola para evitar que pueda tener acceso a los medios legales de defensa establecidos en las leyes o incluso apoyando, tolerando u otorgando su aquiescencia a individuos que sin ser servidores públicos, lleven a cabo cualquiera de los actos antes mencionados.

Ante tal conducta, que derruye los cimientos de la confianza que los ciudadanos deben tener en sus autoridades, el entorno internacional ha condenado en diversas ocasiones la comisión de este ilícito y se han firmado sendos tratados, declaraciones y convenciones internacionales que buscan prevenirlo, castigarlo y erradicarlo.

México no ha sido ajeno a este proceso internacional y actualmente es parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y del Estatuto de Roma.

Así, México ha adoptado las obligaciones jurídicas que se desprenden de esos tratados internacionales de manera soberana, teniendo presente que en nuestro país la desaparición forzada es un fenómeno delictivo que se ha repetido en diversas etapas de la historia de nuestro país y que, desafortunadamente, aún sigue sucediendo.

En México, existen tres órdenes de gobierno, con sus respectivas fuerzas policiales y sus correspondientes legislaciones; por tanto, es indispensable la armonización de las legislaciones estatales con la federal en materia de desaparición forzada, a efecto de establecer acciones tendentes, como se especificó, entre otras, al establecimiento del procedimiento de declaración especial de ausencia.

De tal forma que esa ausencia de armonización constituye una barrera para el desarrollo de dichas acciones, en pro de las víctimas del precitado ilícito.

Aunado a que, se insiste, el vacío en la armonización contraviene el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

En consecuencia, es notorio que resultan fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, respecto a la omisión legislativa en la que incurrió la autoridad responsable al incumplir con el mandato contenido en el artículo noveno transitorio del Decreto que creó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y a fin de restituirla en el pleno goce de su derecho, se determinan los siguientes efectos:

- El Congreso del Estado de Yucatán deberá cumplir con la obligación establecida en el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se crea la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y, en consecuencia, procederá a armonizar la legislación estatal con dicha legislación federal, en los términos indicados en ésta, conforme a lo preceptuado en el Capítulo Tercero del Título Cuarto de la indicada ley.

Dicha autoridad deberá dar cumplimiento a lo anterior, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a que cause ejecutoria esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Juzgadora Federal,

RESUELVE



ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Wuendi Araceli Durán Monforte, contra el acto que reclamó del Congreso del Estado de Yucatán, con sede en esta ciudad de Mérida; precisado en el considerando segundo de esta determinación y para los efectos indicados en el último subsecuente.

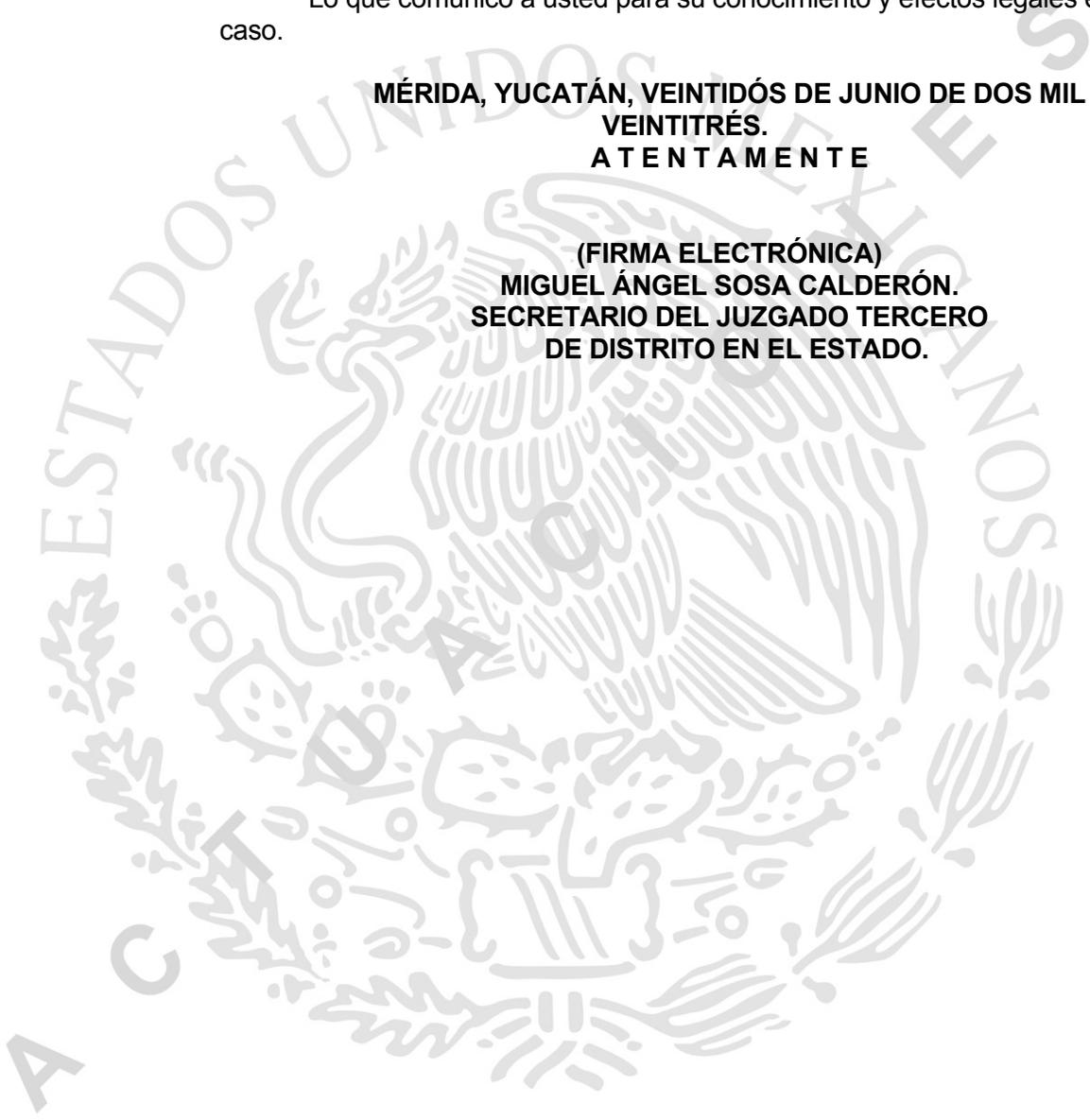
Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma Karla Alexandra Domínguez Aguilar, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán, ante Miguel Ángel Sosa Calderón, Secretario de Juzgado con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy, veintidós de junio de dos mil veintitrés, en que las labores del Juzgado permitieron el engrose. Doy fe.- - - - DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS CON EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales en su caso.

**MÉRIDA, YUCATÁN, VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.
ATENTAMENTE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)
MIGUEL ÁNGEL SOSA CALDERÓN.
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.**



MIGUEL_ANGEL_SOSA_CALDERON
706a66206536a66600000000000000000000016a7f
19/02/24 17:45:53



3 323516 450051



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA

AUTORIDAD RESPONSABLE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expediente: VII-529/2023.

Mérida, Yucatán, veintidós de junio de dos mil veintitrés

OFICIO:

15486/2023 CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

MÉRIDA, YUCATÁN.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

55384642_0290000032351645005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL SOSA CALDERON	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.7f	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/06/23 15:59:03 - 22/06/23 09:59:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	6f ef 1b 0f 3a b0 41 93 71 47 44 85 86 bd 6a a4 c6 87 8d 6b a8 0d 93 c0 c3 06 2d e2 d5 83 28 24 11 c0 0b c5 85 f4 2b ec f1 7d ca 07 f9 ca a1 4d fc e5 29 9e f3 48 77 90 69 ed a1 ee 54 75 7b 6a 82 ae 8c 31 47 6b c1 a7 2c 13 55 50 3e a6 82 b3 28 09 e3 8b 14 e6 e4 55 71 1e b1 ff 16 f4 e8 61 ad 68 d8 c4 4d 7c ab 45 e6 b3 91 7f 1c 18 5d a6 dd 2d e9 1e 54 e0 7b 68 10 44 80 c7 cf d2 51 01 eb da 54 fc 5b c0 01 9c 26 af 6b be 3b d1 42 e3 1a a7 0e d1 29 fd 85 9f c8 77 12 f5 bb 09 73 f1 12 e0 ac 8c 82 ed 1a fd 4c be 45 90 3f 0c c4 75 f6 01 1e 60 db fa c8 97 11 47 62 a7 88 68 78 f9 44 55 40 aa fc e6 14 43 09 1c 55 09 31 94 78 4b 30 ba e1 c6 19 06 a6 08 ab 49 78 f9 30 72 b7 34 72 4c c7 9a 88 94 82 7a 06 75 91 0e 8e a4 09 51 37 24 56 1b 13 20 69 7c a6 fd 74 f6 bc 0b fe ff			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/06/23 15:59:03 - 22/06/23 09:59:03			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/06/23 15:59:03 - 22/06/23 09:59:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	12731731			
Datos estampillados:	GqrAgwRaLUcSvzVnoElwJPN6FMw=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA ALEXANDRA DOMINGUEZ AGUILAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.13.b2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/06/23 19:05:20 - 22/06/23 13:05:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	72 b1 4f ba b7 2b e6 d7 2c 9f ce 40 24 4d 2d f2 76 bc a3 6d b0 80 32 b1 9d aa a7 0c 23 96 20 8a 53 0a 21 73 d9 d0 17 eb 9a f8 9b 60 58 c5 37 47 88 02 a8 bb 95 2a 3d d8 6a 59 35 98 6e 9b e0 bc 4e 9a 61 3d eb 77 19 e8 90 6b d4 4c f2 03 75 45 fe c2 99 93 bd a2 28 5c 6a 68 05 34 14 ee 7c 4b 18 d6 d4 f9 7d 7c 42 1e b1 3e 79 c0 c4 f3 e5 25 f3 af 7e 77 ea 94 4f 67 b3 af 01 9b 8e ad a0 16 2f dc da 18 a5 62 2c 20 d7 33 6d 73 f7 09 e2 b7 37 af 14 d6 bd b4 4a 94 16 b4 1b bb dc d6 23 b1 9c 5a 5a 8c fe 54 ae 43 b6 3e 61 fe 9d f4 ef 97 3d ab 93 f9 c4 ed aa 8b 2c 31 fb c0 44 3a c5 25 4d 7b ba a2 6b a9 0a ca e4 dc a2 a9 7f 92 e7 08 be 17 da 54 94 57 d8 1a 25 95 39 d1 c7 7a fd 3f 1d 79 f5 d2 7d 30 60 aa 53 bb 5e 15 d4 83 d6 06 a8 1d 1b 3d 47 5e e7 45 9d 60 ef f8 5e 86 f8 30			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	22/06/23 19:05:21 - 22/06/23 13:05:21			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	22/06/23 19:05:21 - 22/06/23 13:05:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	12885598			
Datos estampillados:	XPUTCce+axNjsJOzCRVAUPL+Zc0=			